

Expediente N° 292/2021

Resolución N° 71/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 1 de abril de 2022

Reclamante: [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación número **292/2021**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y siendo ponente el Vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 12 de julio de 2021 [REDACTED] presentó ante la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte una solicitud de información pública, con número de registro GVRTE/2021/1788802, en la que, exponiendo como motivación que “en el área metropolitana de la ciudad de Valencia estaba proyectada la ampliación del actual bypass de la autovía A-7, denominada "Mejoras funcionales y de seguridad vial y medidas de integración ambiental de la autovía A-7”, solicitaba:

- *Los informes técnicos que han sido emitidos o recibidos por el organismo competente respecto a esta cuestión.*

- *Las respectivas autorizaciones firmadas por la dirección de la Dirección General de Cultura y Patrimonio.*

- *La delimitación cartográfica del entorno de protección del BIC en formato electrónico (no PDF ni JPG o similar, en formato vectorial preferiblemente) para poder verificar los planos de la obra y las áreas tenidas en consideración como afectadas.*

- *Aclaración respecto a la prevalencia del artículo 4 del Decreto de Declaración De Bien de Interés Cultural, enmendado a la motivación de esta solicitud, respecto al resto de la legislación vigente.*

Segundo. - En respuesta a la solicitud de información presentada el 12 de julio de 2021 por [REDACTED], la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte le remitió el 27 de julio de 2021 una comunicación en la que se le informaba que, tras estudiar su solicitud, y antes de que finalizase el plazo de un mes para resolver, se consideraba necesario prorrogar el plazo para resolver por otro mes adicional, dado que la información solicitada era voluminosa o compleja. En concreto, se precisaba que el aplazamiento era debido a *la falta de tiempo por volumen de trabajo, además agravado por las plazas vacantes existentes en el departamento.*

Tercero. - El 10 de octubre de 2021 D. [REDACTED] presentó por vía electrónica una reclamación con número de registro GVRTE/2021/2496942 ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, contra la falta de respuesta por

parte de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a su solicitud de información de 12 de julio, indicando que *“En fecha de redacción y presentación de esta reclamación, y entendiendo que el plazo de resolución de mi solicitud finalizó el día 12 de septiembre, no he vuelto a recibir ninguna notificación o comunicación por parte de ninguna de las administraciones competentes”*.

Cuarto. - En fecha 20 de octubre de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante, y que fue recibida por parte de la Conselleria el día 21 de octubre, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

Hasta la fecha no se ha recibido alegación alguna por parte de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de esta Comisión Ejecutiva celebrada en el día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto. - Por último, la información solicitada, en principio constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, si bien habrá que valorar cada uno de los ítems de la solicitud a fin de confirmar si todos ellos constituyen o no información pública según la definición que contempla la Ley.

Así, y por lo que respecta a los tres primeros apartados de la solicitud, *informes técnicos, autorizaciones firmadas, y la delimitación cartográfica del entorno de protección del BIC en formato electrónico*, sí que podemos considerar que se trata de documentos o contenidos que posiblemente obren en poder de la Administración reclamada y que hayan sido elaborados en el ejercicio de sus funciones.

No ocurre lo mismo con el último punto de la solicitud, en el que se pide *“Aclaración respecto a la prevalencia del artículo 4 del Decreto de Declaración De Bien de Interés Cultural, enmendado a la motivación de esta solicitud, respecto al resto de la legislación vigente”*. En este caso concurre sin duda la causa de inadmisión del artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, pues obviamente se requiere una acción previa de reelaboración.

Quinto. – Centraremos, pues, el estudio en los otros tres apartados que, como hemos adelantado, sí que reúnen los requisitos del artículo que contiene la definición de información pública:

- *Los informes técnicos que han sido emitidos o recibidos por el organismo competente respecto a esta cuestión.*

- *Las respectivas autorizaciones firmadas por la dirección de la Dirección General de Cultura y Patrimonio.*

- *La delimitación cartográfica del entorno de protección del BIC en formato electrónico (no PDF ni JPG o similar, en formato vectorial preferiblemente) para poder verificar los planos de la obra y las áreas tenidas en consideración como afectadas.*

En relación con los mismos, sólo disponemos de la información facilitada por el reclamante en su escrito, ya que la Administración no ha tenido a bien contestar a la solicitud de acceso presentada en su día ni a este Consejo cuando le ha dado traslado para alegaciones. Únicamente se dignó a dictar un acuerdo mediante el cual prorrogaba de oficio el término máximo previsto para resolver y notificar la solicitud de acceso a la información por un mes más, pero ni siquiera en esa ampliación de plazo, ni a fecha de hoy, ha considerado oportuno contestar al solicitante o a este Consejo.

Antes de entrar en el contenido de lo que concretamente solicita el reclamante, debemos tener en cuenta que nos encontramos ante materia urbanística, y en este sentido la resolución de este Consejo nº 68/2021, del expediente 209/2020, FJ 5º establecía que “... visto lo establecido en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley del Suelo (Real Decreto Legislativo 2/2008), ”Todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora”, ... En este sentido, la sugerencia del Defensor del Pueblo respecto de la queja 15007051 concluyó... “en lo relativo al suelo y al urbanismo este derecho a la información y al acceso a los expedientes está directamente relacionado con la acción pública, que faculta para actuar a cualquier ciudadano o grupo sin necesidad de acreditar interés directo para asegurar el cumplimiento de la legalidad. Ello implica que disponen del derecho de acceso y de obtener copia de los expedientes administrativos en cualquier momento de su tramitación (artículo 35.a de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) -actualmente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- o de los documentos que forman parte de expedientes concluidos (artículo 37.8)”.

El reclamante expone en su solicitud como motivación que solicita la información porque, al parecer, el “Tramo: Enlace con la CV-32 – Enlace con la CV-35, p.k. 313 al p.k. 324” con clave T/-V-7060.A, a su paso entre los términos de Moncada y Bétera, entra dentro del entorno de protección del BIC del Tos Pelat, con código 46.11.070-005 y denominación “Poblado Ibérico Amurallado del Tos Pelat”, declarado Bien de Interés Cultural mediante 2006/12261”. Así pues, considerando que en el ámbito urbanístico el acceso a la información está directamente relacionado con la acción pública, la ciudadanía debe poder ejercer su derecho de acceso en esta materia, con la única salvedad de la posible aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, o causa de inadmisión del artículo 18 del mismo texto legal.

Sexto. – Concretando, vemos que los informes técnicos que solicita son los emitidos y recibidos por el organismo competente en la materia objeto de la solicitud y, por lo tanto, los mismos, de existir, estarán en el expediente correspondiente de ampliación del actual bypass de la autovía A-7 por el tramo que menciona el reclamante y que al parecer afecta al Poblado Tos Pelat, declarado BIC en su momento. Se trata de informes técnicos que, como tales, forman parte del expediente urbanístico, obran en poder de la Administración y han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Lo mismo sucede con las autorizaciones firmadas por la DG de Cultura y Patrimonio, y con la delimitación cartográfica del entorno de protección del BIC. Ahora bien, en este último caso, el de la delimitación cartográfica, el reclamante lo pide “en formato electrónico (no PDF ni JPG o similar, en formato vectorial preferiblemente) para poder verificar los planos de la obra y las áreas tenidas en consideración como afectadas”. Pues bien, si la Administración dispone del documento en el formato solicitado deberá facilitárselo así al reclamante, sin que en ningún caso deba elaborarse *ad hoc*, ya que ello conllevaría una acción previa de reelaboración y concurriría la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013.

Respecto de la posible aplicación a dicha información de los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la mencionada Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, nada ha alegado en este sentido la administración reclamada ya que, como hemos adelantado antes, ni siquiera se ha molestado en contestar al reclamante cuando presentó su solicitud (salvo un acuerdo de ampliación de plazo que para nada sirvió). Por lo que se refiere a los informes técnicos, la información solicitada afectaría, en todo caso, al personal técnico de la propia Conselleria que haya elaborado los mismos, y por lo tanto, empleados públicos, por lo que no procedería en ese caso disociar datos personales, salvo que en los mencionados informes aparezcan datos personales de terceras personas ajenas a la administración pública (propietarios de parcelas colindantes...etc) y que pudieran ser identificativos, en cuyo caso deberán ser debidamente anonimizados.

En cuanto a las autorizaciones firmadas por la DG de Cultura y Patrimonio, en nada el derecho de acceso a las mismas se ve afectado por los límites previstos en la Ley. Y respecto a la delimitación cartográfica del entorno de protección del BIC, únicamente podría verse afectado, como en el caso de los informes técnicos, por el límite de la protección de aquellos datos personales de terceras personas que pudieran aparecer en el documento cartográfico.

Séptimo. - Por último, y a la vista de lo expuesto, dado que la información solicitada es información pública, tal y como viene definida en la Ley, y no resulta de aplicación límite alguno o causa de inadmisión, salvo lo expuesto en relación con los datos personales de terceras personas, procede estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, con la debida prevención de que, en su caso, se someta a un proceso previo de disociación de datos de carácter personal, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17.3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, según el cual *“El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia”*.

Y en el caso de la delimitación cartográfica, deberá facilitarse en la forma y formato en que se disponga de ella, sin que en ningún caso se elabore a propósito de la solicitud.

Octavo. - Para concluir, procede recordar a la Conselleria la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, sino también en el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, que establece que *“las solicitudes de acceso a información pública deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero. – Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] el 12 de julio de 2021 contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada en los tres primeros apartados descritos en el antecedente primero, en los términos previstos en los FJ 6º y 7º de la presente resolución, debiendo disociar, en su caso, los datos personales de terceras personas que puedan resultar identificadas con la divulgación de la información.

Segundo. – Desestimar la reclamación respecto a lo solicitado en el apartado cuarto conforme a lo expuesto en el FJ 4º, por considerar que concurre la causa de inadmisión del artículo 18.1.c). de la Ley 19/2013.

Tercero. – Requerir a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte para que facilite la información cuyo acceso se reconoce en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Cuarto. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho